

CUMPLIMIENTO
SRE-PSC-269/2015

DENUNCIANTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PARTES DENUNCIADAS: MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRO
MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO COELLO GARCÉS
SECRETARIA: NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ

ÍNDICE

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral extraordinario	1
2. Denuncia	2
3. Sentencia emitida por la Sala Regional Especializada	2
4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador	2
5. Sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-573/2015	3
6. Recepción del expediente y turno	3
7. Acuerdo del magistrado ponente	3

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA	3
SEGUNDA. LEGISLACIÓN APLICABLE	6
TERCERA. CUMPLIMIENTO	9
CUARTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN	13

RESOLUTIVOS

PRIMERO A CUARTO	26
------------------	----

ANTECEDENTES

ra
en
de

y
os
so

de
se
si
de

de

u
e
y
e

n
e
e
k

k

,
k
ir
,

n el

rán

; en

CUMPLIMIENTO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-269/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

PARTES DENUNCIADAS:
MOVIMIENTO CIUDADANO Y
OTRO

MAGISTRADO PONENTE:
CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIA: NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil quince.

SENTENCIA de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-573/2015.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral extraordinario. El veintidós de octubre¹, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-678/2015 y su acumulado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Colima, celebrada el pasado siete de junio, ordenó a la Legislatura de esa

¹ En adelante, las fechas se referirán al año dos mil quince, salvo precisión expresa.

entidad federativa que convocara a un proceso electoral extraordinario e instruyó su organización al Instituto Nacional Electoral.

2. Denuncia. El veintiuno de noviembre, el Partido Acción Nacional², por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, presentó denuncia en contra de Movimiento Ciudadano y su precandidato a Gobernador en el Estado de Colima, Leoncio Alfonso Morán Sánchez, por la supuesta difusión en radio y televisión del promocional “Son lo mismo” que, en opinión del quejoso, contiene imputaciones calumniosas e implica la realización de actos anticipados de campaña.

3. Sentencia emitida por la Sala Regional Especializada⁴. El tres de diciembre, esta Sala Especializada resolvió el procedimiento al rubro citado, y determinó que eran inexistentes las infracciones consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y la imputación de contenidos calumniosos, atribuibles a Movimiento Ciudadano y a su entonces precandidato al cargo de Gobernador en el Estado de Colima, Leoncio Alfonso Morán Sánchez.

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con la resolución emitida por esta Sala Especializada, el seis de diciembre, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, presentó escrito de impugnación, cuyo motivo de agravio se basó en la indebida fundamentación y motivación de la sentencia recurrida, dado que en su concepto los

² En lo subsecuente, PAN.

³ En lo subsecuente, INE.

⁴ En lo subsecuente, Sala Especializada.

promocionales denunciados sí contenían elementos que constituían actos anticipados de campaña.

5. Sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-573/2015. El veintidós de diciembre, la Sala Superior emitió sentencia en el sentido de revocar la resolución, en relación a lo que fue materia de impugnación y ordenó a esta Sala Especializada, que en plenitud de facultades, impusiera la sanción correspondiente.

6. Recepción del expediente y turno. En su oportunidad, el expediente de mérito fue devuelto a esta Sala Especializada y el Magistrado Presidente acordó turnarlo a la ponencia a su cargo.

7. Acuerdo del magistrado ponente. El veintitrés de diciembre, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior, se emitió acuerdo en el que se radicó el expediente al rubro indicado y se solicitó información al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de la situación económica de la persona física a sancionar.

En su oportunidad el Magistrado Ponente admitió la documentación remitida por la autoridad hacendaria y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un

procedimiento especial sancionador en el que se denuncia a Movimiento Ciudadano y a su entonces precandidato a Gobernador del Estado de Colima, Leoncio Alfonso Morán Sánchez, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión en radio y televisión del promocional “Son lo mismo”.

Se debe precisar que los **actos anticipados de campaña**, si bien se vinculan con un proceso electoral local, dado que son atribuidos a un partido político y su precandidato a Gobernador, esta Sala Especializada actualiza su competencia en la circunstancia de que el INE asumió, de manera directa, la organización de la elección extraordinaria para Gobernador del Estado de Colima, según se advierte en las consideraciones siguientes.

Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-678/2015 y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1272/2015, acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Colima, celebrada el siete de junio, ordenó a la Legislatura de esa entidad federativa que convocara a un proceso electoral extraordinario e instruyó al Instituto Nacional Electoral que se ocupara de su organización.

A fin de cumplir con lo anterior, mediante acuerdo INE/CG902/2015 de treinta de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral asumió y dio inicio a las actividades propias de la función electoral para la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima. De igual forma, el cuatro de noviembre, el Congreso del Estado aprobó el Decreto No. 9, por medio del cual fijó el diecisiete

de enero de dos mil dieciséis como la fecha para la celebración de la jornada electoral del proceso mencionado.

En ese contexto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG954/2015 de once de noviembre, a través del cual estableció el plan y el calendario integral para la elección extraordinaria. Asimismo, en el octavo punto del acuerdo determinó que el propio Instituto conocerá de la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con actos u omisiones que violenten la ley electoral local.

De esta forma, al ser los órganos distritales, locales y centrales del INE a los que corresponde la sustanciación de los procedimientos sancionadores instaurados con motivo de la posible inobservancia a la legislación electoral de Colima, a esta Sala Especializada le corresponde la resolución de los mismos, en los términos procesales establecidos en la Ley General.

En ese tenor, debe señalarse que la reforma constitucional de dos mil catorce estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el INE lleva a cabo las diligencias de investigación del procedimiento sancionador, mientras que la Sala Especializada se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que, en su caso, correspondan.

De manera que, si el INE lleva a cabo la instrucción en un procedimiento especial sancionador, es dable concluir que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitir del fallo correspondiente, al ser la máxima autoridad en materia electoral.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 41, base III, apartado D, así como 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tomando en consideración que el Instituto Nacional Electoral asumió la organización de la elección extraordinaria y determinó conocer de los procedimientos sancionadores relacionados con actos u omisiones que violenten el Código Electoral del Estado de Colima, corresponde a esta Sala Especializada resolver el procedimiento especial sancionador de mérito, respecto a la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

Razonar en sentido contrario, implicaría que un tribunal electoral local pudiera decidir en un procedimiento instruido por la autoridad administrativa nacional, lo que carecería de congruencia, en términos del modelo de distribución de competencias relatado, dado que las autoridades jurisdiccionales electorales de las entidades federativas, por regla general, resuelven los procedimientos sustanciados por los organismos públicos electorales locales.

SEGUNDA. LEGISLACIÓN APLICABLE. Debe precisarse que la legislación electoral aplicable en el proceso electoral extraordinario de Gobernador del Estado de Colima fue determinada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el diecisiete de noviembre, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-565/2015, cuyo origen fue la impugnación de una resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas en un diverso procedimiento especial sancionador.

En la sentencia respectiva, la Sala Superior señaló que la legislación electoral sustantiva aplicable en estos supuestos es el Código Electoral de Colima, en tanto que la legislación electoral adjetiva o procesal la constituyen las leyes generales, pues dichas normas son las que regulan directamente los supuestos y aspectos procedimentales.

De ahí que la determinación de la Sala Superior fue la de modificar el acuerdo de treinta de octubre dictado por el Consejo General del INE en el que asumió y dio inicio a la realización de las actividades inherentes a la elección extraordinaria de Gobernador de Colima (acuerdo de asunción de la organización de la elección).

Al respecto, debe decirse que las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, esto es, aquellas que regulan situaciones jurídicas de fondo, en tanto que las de naturaleza adjetiva son las que establecen los medios y procedimientos para hacer efectivo el ejercicio de esos derechos, así como el cumplimiento de las obligaciones⁵, por lo que puede afirmarse que las normas adjetivas se ocupan de regular los aspectos procedimentales, tales como plazos, notificaciones, pruebas, resolución y competencias.

En ese sentido, la superioridad señaló que cuando el INE asuma directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, la **legislación sustantiva** aplicable debe ser aquella relativa a la **entidad federativa** de que se trate, lo que es trascendente para el diseño del sistema integral de justicia electoral.

⁵ Contradicción de tesis 170/2011. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1113.

Lo anterior, porque si bien la autoridad nacional ejerce su facultad constitucional y asume directamente la función electoral que corresponde a los órganos locales, ello no justifica que se deje de aplicar la normativa aprobada por el Congreso del Estado en ejercicio de su autonomía, así como, de las competencias que expresamente les confiere la Constitución Federal.

Por otra parte, la Sala Superior refirió que la **legislación adjetiva** aplicable al proceso electoral extraordinario, es la establecida en las **leyes generales**, ya que dichas normas son las que regulan directamente procedimientos, plazos, notificaciones, pruebas, resolución y competencias específicas en el procedimiento administrativo sancionador.

En esta lógica, esta Sala Especializada, para resolver el presente procedimiento especial sancionador, fundamenta su actuación en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (sobre aspectos procesales), y para dirimir el fondo de la controversia planteada, aplicará la legislación electoral correspondiente al Estado de Colima, dada la naturaleza de la elección local extraordinaria.

Lo anterior, dado que estamos en un caso de excepción en el que la Sala Especializada debe resolver de infracciones que originariamente corresponde al ámbito de competencia local, como lo es el caso de los actos anticipados de campaña, con independencia de que el medio comisivo sea la radio o la televisión, según se desprende de la jurisprudencia 25/2010, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

RESPECTIVOS⁶, la cual es clara en establecer las infracciones que son materia exclusiva del ámbito federal, con independencia de que se desarrollen fuera o dentro de los procesos electorales locales.

TERCERA. CUMPLIMIENTO

Tal como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-573/2015** determinó revocar la sentencia emitida el tres de diciembre por esta Sala Especializada en los autos del expediente al rubro indicado, bajo las consideraciones siguientes:

“Previo a la resolución de los conceptos de agravio, es menester precisar que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral analizó dos temas al emitir la determinación ahora impugnada.

*El primero de ellos corresponde a la propaganda presuntamente calumniosa atribuida al partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano y su precandidato a Gobernador en el Estado de Colima, Leoncio Alfonso Morán Sánchez, en contra del Partido Acción Nacional y de su precandidato al mencionado cargo de elección popular Jorge Luis Preciado Rodríguez.
[...]*

*El segundo tema analizado por la Sala Regional Especializada es el relativo al supuesto acto anticipado de campaña, derivado de la difusión, en radio y televisión, del promocional motivo de denuncia.
[...]*

Cabe destacar que, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el partido político recurrente no controvierte las consideraciones relativas al tema de calumnia, razón por la cual, esas consideraciones deben

⁶ Los criterios jurisprudenciales electorales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>

prevalecer en sus términos, al no ser materia de la litis en el recurso que ahora se resuelve.

[...]

Ahora bien, conforme a lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el promocional motivo de denuncia, contiene elementos que constituyen actos anticipados de campaña, por lo siguiente:

[...]

El elemento personal, se actualiza porque el promocional motivo de denuncia, corresponde al partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano y su precandidato a Gobernador del Estado de Colima, Leoncio Alfonso Morán Sánchez.

El elemento temporal, se satisface en razón de que el promocional motivo de denuncia se difundió, en radio y televisión, los días veintidós y veintitrés de noviembre de dos mil quince, esto es, previo al periodo de campaña electoral, el cual comprende del diez de diciembre del año que se resuelve al trece de enero de dos mil dieciséis.

Finalmente, a juicio de esta Sala Superior también se actualiza el elemento subjetivo, dado que del contenido del promocional motivo de denuncia, se advierten elementos audiovisuales que se consideran tienen como propósito posicionar ante el electorado, al partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano y su precandidato a Gobernador del Estado de Colima, Leoncio Alfonso Morán Sánchez.

[...]

Ahora bien, del contenido del promocional motivo de denuncia, se advierte que se hacen alusiones a los precandidatos a Gobernador en el Estado de Colima, del Partido Acción Nacional, Jorge Luis Preciado Rodríguez, y del Partido Revolucionario Institucional, José Ignacio Peralta Sánchez, así como las expresiones: “Dicen que son la mejor opción”, “Dicen que van a ayudar a la gente, pero no hacen nada”, “Dicen hacer lo correcto y no son capaces ni de respetar la Ley”, “Te parecen la mejor opción para Colima, Preciado y Peralta, son exactamente lo mismo. En tus manos está que se les acabe la fiesta”.

De lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el contenido del promocional motivo de denuncia no se busca el apoyo de los militantes o simpatizantes de Movimiento Ciudadano a fin de obtener la mencionada candidatura, sino posicionarse ante el electorado como una opción viable para gobernar el Estado de Colima.

[...]

En este contexto, en razón de que las expresiones contenidas en el promocional motivo de denuncia corresponden a dos precandidatos de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, es inconcuso para este órgano jurisdiccional especializado que la pretensión de los sujetos denunciados es posicionarse ante el electorado, lo cual constituye un acto anticipado de campaña.

[...]

En consecuencia, al ser fundado el concepto de agravio, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada y ordenar a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, que en plenitud de facultades, imponga la sanción que en Derecho corresponda.

Asimismo, la autoridad responsable debe informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra, para lo cual debe remitir las constancias necesarias para acreditar su informe.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se revoca la resolución impugnada, por las consideraciones y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.”*

De lo anterior, es posible advertir que la Sala Superior determinó revocar la sentencia con base en los siguientes argumentos:

- Que en el promocional denunciado, se advierten alusiones a los precandidatos a Gobernador en el Estado de Colima, del Partido Acción Nacional, Jorge Luis Preciado Rodríguez, y del Partido Revolucionario Institucional, José Ignacio Peralta Sánchez, así como diversas expresiones: “*Dicen que son la mejor opción*”, “*Dicen que van a ayudar a la gente, pero no hacen nada*”, “*Dicen hacer lo correcto y no son capaces ni de*

respetar la Ley”, “Te parecen la mejor opción para Colima, Preciado y Peralta, son exactamente lo mismo. En tus manos está que se les acabe la fiesta”.

- Que en dicho contenido no se busca el apoyo de los militantes o simpatizantes de Movimiento Ciudadano a fin de obtener la mencionada candidatura, sino que se trata de posicionar ante el electorado al partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano y a su entonces precandidato a Gobernador del Estado de Colima, Leoncio Alfonso Morán Sánchez.
- Que las expresiones contenidas en el promocional motivo de denuncia corresponden a dos precandidatos de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por lo que es inconcuso que la pretensión de los sujetos denunciados es posicionarse ante el electorado, lo cual constituye un acto anticipado de campaña.
- Que al ser fundado el concepto de agravio, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada y ordenar a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, que en plenitud de facultades, imponga la sanción que en Derecho corresponda.

A partir de ello, esta Sala Especializada procederá al cumplimiento de la ejecutoria en los términos precisados, tomando en consideración que han quedado incólumes las consideraciones relativas a la infracción de calumnia, ya que ello no fue materia de impugnación.

Por tanto, la materia de la presente resolución se constriñe en establecer la sanción que en derecho corresponda a Movimiento Ciudadano y a su entonces precandidato a la gubernatura del

Estado de Colima, Leoncio Alfonso Morán Sánchez, por la realización de **actos anticipados de campaña** mediante la difusión del promocional “Son lo mismo”, en su versión de radio y televisión identificado con los folios RA03596-15 y RV02381-15, respectivamente, ya que la Sala Superior ya se pronunció respecto a su ilicitud, determinando que se actualiza en el presente caso la infracción referida de actos anticipados de campaña.

CUARTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En las relatadas circunstancias, lo procedente es determinar la sanción que legalmente le corresponde al Partido Movimiento Ciudadano y a su entonces precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Colima, Leoncio Alfonso Morán Sánchez, respecto de la infracción atribuida consistente en **actos anticipados de campaña**, para lo cual, en principio, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Al respecto, el artículo 296, párrafo 1, inciso A), del Código Electoral del Estado de Colima establece el catálogo de sanciones aplicables para los partidos políticos infractores, incluyendo entre éstas, la amonestación pública; multa de cien hasta mil días de salario mínimo general vigente en esa entidad federativa; según la gravedad de la falta, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral dentro del tiempo que le sea asignado por el INE, e incluso, en los casos de conductas graves y reiteradas violatorias de la normativa aplicable, hasta la cancelación de su registro como partido político.

Por otra parte, el artículo 296, párrafo 1, inciso C), del referido Código, establece el catálogo de sanciones aplicables para los precandidatos infractores, las cuales van desde la imposición de una amonestación pública; multa de cien hasta mil días de salario mínimo general vigente para la entidad federativa; y la pérdida del derecho del precandidato a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Cabe resaltar, que tales catálogos de sanciones no obedecen a un sistema tasado en los que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano competente para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003 de rubro "SANCIONES

ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y en este último supuesto como **grave ordinaria, especial o mayor**, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Por tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: a) **levísima**, b) **leve** o, c) **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Conforme a lo anterior, al quedar acreditada por la Sala Superior la realización de actos anticipados de campaña por parte de Movimiento Ciudadano y su otrora precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Colima, Leoncio Alfonso Morán Sánchez, se deberán valorar los siguientes elementos para calificar debidamente la falta:

1. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico que se tutela es la salvaguarda de la equidad entre los actores políticos que participan en la actual contienda electoral local extraordinaria.

2. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta denunciada implicó la actualización de una sola infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña para cada uno de los sujetos sancionados.

3. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La irregularidad se concretizó mediante la difusión de **98 impactos** del promocional “Son lo mismo”, en su versión de radio (RA03596-15) y televisión (RV02381-15), pautado por el partido Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión correspondientes al proceso electoral extraordinario de Gobernador del Estado de Colima.

Tiempo. El promocional se transmitió durante la etapa de **precampañas** de la elección extraordinaria señalada, los días veintidós y veintitrés de noviembre.

Lugar. El promocional “Son lo mismo”, en sus versiones de radio y televisión, se difundió únicamente en el Estado de Colima.

4. Condiciones externas y medios de ejecución. La difusión del promocional se realizó en el contexto de las precampañas electorales de la elección extraordinaria en el Estado de Colima.

Se tuvo como medio de ejecución las señales de televisión y radio con cobertura en esa entidad federativa.

5. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

6. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que el entonces precandidato a Gobernador del Estado de Colima, Leoncio Alfonso Morán Sánchez y Movimiento Ciudadano, tuvieron la intención manifiesta de infringir la normativa electoral.

Calificación de la responsabilidad. Con base en lo anterior, para la graduación de la falta cometida por parte del entonces precandidato a Gobernador del Estado de Colima, Leoncio Alfonso Morán Sánchez, y de Movimiento Ciudadano, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- La infracción vulnera disposiciones de orden **legal**.
- La propaganda se transmitió únicamente en el Estado de Colima.
- Solo se difundió un total de **98 impactos**.
- El medio comisivo fueron estaciones de radio y canales de televisión locales, con cobertura en esa entidad federativa.
- La difusión tuvo lugar sólo durante dos días, dentro del periodo de precampaña del proceso electoral local extraordinario.

Por tanto, a partir de las circunstancias descritas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrieron el partido político y el entonces precandidato denunciados debe ser considerada como **grave ordinaria**.

Lo anterior, porque dentro del parámetro para la calificación de la falta, la mínima es levísima y la máxima es grave mayor, por lo que si bien se determinó la realización de actos anticipados de campaña, se trata de una **infracción legal** cuya transmisión sólo fue por dos días con un total de **98 impactos**; por tanto, debe calificarse como de gravedad ordinaria, dado que el medio comisivo fue la radio y televisión.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 297, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral de Estado de Colima, para imponer la sanción respectiva debe tomarse en cuenta la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones. Al respecto, debe señalarse que se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Individualización de la Sanción

1. Movimiento Ciudadano

Con base en lo previsto en el artículo 296, inciso A), del Código Electoral del Estado de Colima, cuando un partido político cometa una infracción, se podrán sancionar con la imposición de una amonestación pública; una multa de cien hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Colima, según la gravedad de falta; con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral

que se transmita; hasta con la cancelación de su registro como partido político.

De esta forma, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido, consistente en la equidad de la contienda, y los efectos de la conducta desplegada por Movimiento Ciudadano, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se determina procedente imponer, la sanción consistente **en una multa**, partiendo del tipo de gravedad.

En este tenor, según la gravedad de la falta (grave ordinaria) y en atención a que se difundió un total de **98 impactos**, se procede a imponer a Movimiento Ciudadano, una multa consistente en **cien días** de salario mínimo general vigente para el Estado de Colima⁷, equivalente a **\$7,010.00 (Siete mil diez pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, dado que la irregularidad por la que se sanciona es una infracción de carácter legal, que tutela el bien jurídico de la equidad en la contienda, realizada durante el periodo de precampañas (dos días) a través de la radio y la televisión, por lo que la imposición de una multa está justificada y no así de una

⁷ Un día multa es el equivalente a un día de Salario Mínimo General vigente en el Estado de Colima, mismo que ha sido fijado en \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.); véase la "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de abril de 2015 y establece los que habrán de regir a partir del 1 de octubre de 2015", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil quince, la cual establece en la parte que interesa de los puntos resolutorios: "**PRIMERO.** Para fines de aplicación del salario mínimo en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal; **SEGUNDO.** Que el salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1o. de octubre de 2015 en el área geográfica a que se refiere el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo, será de \$70.10 pesos."

sanción diversa de las establecidas en el catálogo de sanciones, ya que de forma adicional se debe tomar en consideración que la conducta no se trata de una falta sistemática, no existe reincidencia y es una conducta culposa.

Del mismo modo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 301, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, es relevante precisar que la sanción impuesta tomó en cuenta **las condiciones socioeconómicas de Movimiento Ciudadano** para calcular el monto, ya que al ser un partido político nacional resulta relevante tomar en consideración la cantidad que percibe el partido político de forma anual por concepto de financiamiento público ordinario.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo IEE/CG/A043/2015⁸** aprobado por el **Consejo General del Instituto Electoral de Colima** el catorce de enero, se tiene que el Partido Movimiento Ciudadano recibió durante el presente año la cantidad de **\$132,730.12 (Ciento treinta y dos mil setecientos treinta pesos y doce centavos M.N.)**, por concepto de financiamiento para actividades ordinarias en dicha entidad federativa.

En ese tenor, la cantidad impuesta como sanción al Partido Movimiento Ciudadano, equivale al **5.2%** (cinco punto dos por ciento) de su ministración anual para actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio dos mil quince.

De ahí que la sanción económica impuesta a Movimiento Ciudadano resulta adecuada, pues dicho instituto político está en posibilidad de pagarla sin que se considere afecte su operación ordinaria, además

⁸ Publicado en el Periódico Oficial de Colima, el treinta y uno de enero de dos mil quince.

que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración los parámetros establecidos por la Superioridad, y las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual -según lo estableció la Sala Superior en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009-, es precisamente, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Forma de pago de la sanción

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 297, párrafo 8 y 303 del Código Electoral del Estado de Colima, la cantidad objeto de la sanción se deberá restar de las ministraciones de gasto ordinario que recibe el Partido Movimiento Ciudadano correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia, tomando en consideración la situación que guardan las multas previamente impuestas.

Lo anterior es así, en virtud de que la multa impuesta, resulta idónea, necesaria y proporcional ya que constituyen, a juicio de esta Sala Especializada, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

2. Leoncio Alfonso Morán Sánchez

Con base en lo previsto en el artículo 296, inciso C), del Código Electoral del Estado de Colima, cuando un precandidato cometa una infracción, se podrá sancionar con la imposición de una amonestación pública; una multa de cien hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Colima, hasta con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como

candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

De esta forma, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido consistente en salvaguardar la equidad en la contienda y los efectos de la conducta desplegada por Leoncio Alfonso Morán Sánchez, entonces precandidato a Gobernador del Estado de Colima, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se determina procedente imponer, la sanción consistente **en una multa.**

En este tenor, según la gravedad de la falta (grave ordinaria) y en atención a que solo se difundió un total de **98 impactos**, se precisa que lo procede es imponer a Leoncio Alfonso Morán Sánchez, entonces precandidato a Gobernador del Estado de Colima, una multa consistente en **cincuenta días** de salario mínimo general vigente para el Estado de Colima⁹, equivalente a **\$3,505.00 (Tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.).**

Lo anterior es así, dado que la irregularidad por la que se sanciona es una infracción de carácter legal, que tutela el bien jurídico de la

⁹ Un día de multa es el equivalente a un día de Salario Mínimo General vigente en el Estado de Colima, mismo que ha sido fijado en \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.); véase la "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de abril de 2015 y establece los que habrán de regir a partir del 1 de octubre de 2015", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil quince, la cual establece en la parte que interesa de los puntos resolutorios: "**PRIMERO.** Para fines de aplicación del salario mínimo en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal; **SEGUNDO.** Que el salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1o. de octubre de 2015 en el área geográfica a que se refiere el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo, será de \$70.10 pesos."

equidad en la contienda, realizada durante el periodo de precampañas (dos días) a través de la radio y la televisión, por lo que la imposición de una multa está justificada y no así de una sanción diversa de las establecidas en el catálogo de sanciones, ya que de forma adicional se debe tomar en consideración que la conducta no se trata de una falta sistemática, no existe reincidencia y es una conducta culposa; aunado a que se trata de una persona física, dado su entonces carácter de precandidato.

Del mismo modo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 301, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, es relevante precisar que la sanción impuesta tomó en cuenta **las condiciones socioeconómicas** de Leoncio Alfonso Morán Sánchez, entonces precandidato a Gobernador del Estado de Colima para calcular el monto, ya que al ser una persona física resulta relevante tomar en consideración la cantidad que percibe por concepto de ingresos de forma anual.

De esta manera, este órgano jurisdiccional el veintitrés de diciembre requirió al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información atinente a la capacidad económica del entonces precandidato denunciado; lo cual se cumplimentó el veinticuatro de diciembre, mediante oficio 103-05-2015-1221, en el cual José Erick Xicoténcatl Mendoza, Administrador de Evaluación de Impuestos Internos "2" del SAT de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público remitió en sobre cerrado la información requerida, información mediante la cual se conoció los ingresos anuales percibidos por el denunciado, así como sus egresos y pago de impuestos.

Por tanto, al analizar la situación financiera del sujeto infractor, se tomó en consideración la base gravable de “La declaración del ejercicio personas físicas impuesto sobre la renta” correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil catorce, así como la retención de impuestos en dicho ejercicio fiscal por ISR, por lo que dadas las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto, dado que equivale al **0.49%** (cero punto cuarenta y nueve por ciento) de su ingreso total correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce.

Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el sujeto, y éste pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades dada su calidad de persona física.

Al respecto cabe precisar que la información relatada en el párrafo anterior, al ser de carácter personal tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, 20, fracción VI, y 22, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, así como, 1, 2, fracción VIII, 8, fracción II, 9, 14 y 17 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la cláusula sexta del Convenio de Colaboración e Intercambio de Información celebrado entre el SAT y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, y en el entendido de que dicha documentación constituye información confidencial en los términos antes precisados, el análisis del impacto de la sanción en la capacidad económica del denunciado consta en el documento señalado como "ANEXO ÚNICO" integrado a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido, a la persona interesada.

Del mismo modo, la documentación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, obra agregada a los autos del expediente identificado al rubro, en sobre cerrado y rubricado, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.

Forma de pago de la sanción

Con base en lo dispuesto en el artículo 303 del Código Electoral del Estado de Colima, la sanción impuesta deberá ser pagada en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima en un **plazo de quince días contados a partir del siguiente en que esta sentencia cause ejecutoria.**

Para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En razón de lo anterior se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se da **cumplimiento** a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-573/2015**.

SEGUNDO. Se impone a Movimiento Ciudadano y a su otrora precandidato a Gobernador del Estado de Colima, Leoncio Alfonso Morán Sánchez, la sanción correspondiente a una multa, en los términos precisados en la ejecutoria.

TERCERO. Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados y el Secretario General de Acuerdos en funciones de

Magistrado que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

MAGISTRADO

**FRANCISCO ALEJANDRO
CROKER PÉREZ**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO